

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N°. 12- SEGUNDA INSTANCIA N°10
ACCIONANTE	LUIS EMILIO TOVAR BELLO
ACCIONADOS	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORIA COLEGIADA, GERENCIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA
VINCULADOS	ASEGURADO LA PREVISORA S.A y SEGUROS GERERALES SURAMERICANA S.A
RADICADO	81-001-31-84-002-2021-00159-01
TEMAS SUBTEMAS	Y PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA Y GARANTÍA DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 040

Arauca (Arauca), diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, frente al fallo del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Familia de Arauca en Oralidad, que negó el amparo por improcedente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de acción de tutela y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos los soportes de la presente tramitación, los cuales se describen a continuación:

Persigue el accionante que se proteja su derecho fundamental al «*debido proceso*» presuntamente vulnerado por las autoridades accionadas, exponiendo secuencialmente los hechos objeto del litigio.

Manifestó esencialmente que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00215-497 que se adelanta en su contra, el operador expidió auto de imputación, el cual a su consideración no le fue debidamente notificado por cuanto la entidad desconoció las regulaciones previstas en los artículos 49, 54, 56, 66, 67 y 72 de la Ley 610 de 2000 que regulan lo atinente.

Que a la fecha no ha sido convocado para notificarse de manera personal o por aviso del mentado auto, asimismo, tampoco ha autorizado de manera expresa para que este le sea comunicado a través de correo electrónico. Aunado a lo anterior, manifestó que radicó escritos físicos y virtuales en los que informó cómo emails LSROJAS27@GMAIL.COM y CLASE70@GMAIL.COM, pero ese hecho no implica que haya autorizado recibir notificaciones personales por estos.

Que el apoderado que lo representa dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00215-497 presentó nulidad por falta de notificación del auto de imputación, siendo esta rechazada por la Contraloría Colegiada del Departamento de Arauca con el auto No. 201 del 16 de septiembre y confirmada con el auto URF2 – No. 1047 del 13 de octubre de 2021 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 7

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho de petición y el derecho a la igualdad y solicita se ordene a las accionadas que procedan a efectuar la notificación de manera personal del auto de imputación de responsabilidad fiscal; que se expida copia de la notificación efectuada por la empresa de mensajería 472 y que dé respuesta a las peticiones del 10 de septiembre de 2021 y 26 de octubre de 2021.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción de tutela, esta fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, quien mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) admitió la tutela en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la CONTRALORÍA COLEGIADA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a su vez ordenó la vinculación al trámite constitucional de la ASEGURADORA LA PREVISORA S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Una vez notificado el auto admisorio, los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1.- CONTRALORÍA DE LA GERENCIA COLEGIADA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esencialmente señaló que se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal bajo el RPF 2016-0215-497, se expidió el auto 114 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) de imputación en contra del señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO. Igualmente manifestó el accionante actúa por intermedio de apoderado, el abogado LODWIL DUVAN TORRES ARTEAGA, quien presentó varias solicitudes en las cuales indicó que recibe notificaciones en los correos lsrojas27@gmail.com y clase70@gmail.com.

Que se procedió a efectuar la notificación personal de manera electrónica a través de la empresa 472 a los correos aportados por el apoderado del señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO, la cual fue efectiva.

En cuanto a las peticiones que ha elevado el accionante atinentes a solicitud de pruebas de oficio y copia de las ultimas actuaciones desarrolladas, indicó la entidad que estas han sido atendidas y se han dado las respuestas de fondo correspondientes, sin embargo, sigue presentando solicitudes del mismo talante.

2.2.2. LA PREVISORA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Solicitó que se concediera el amparo solicitado por el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO a fin de no incurrir en nulidades sustanciales en el curso del proceso de responsabilidad fiscal.

2.2.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Precisó que, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA no cumplió con la debida notificación del presunto responsable, quitándole al accionante la posibilidad de ejercer su defensa dentro del proceso de responsabilidad fiscal, vulnerando así el debido proceso.

2.3. La decisión recurrida.

Mediante providencia del trece (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió declarar improcedente la acción de tutela promovida por el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO; en consecuencia, ordenó:

«PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por ex alcalde doctor LUÍS EMILIO TOVAR BELLO, en causa propia, contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORIA COLEGIADA GERENCIA DEPARTAMENTO DE ARAUCA, integrada por: Dr. JOSÉ VLADIMIR MANCERA BORJA – gerente de esa colegiatura; Dr. REINEL MOLINA MARTÍNEZ – Contralor Provincial Gerencia del Departamento de Arauca; Dr. ALVARO IVAN URIBE GUATIBONZA – Contralor Provincial Gerencia del Departamento de Arauca, o quien haga las veces de estos; invocando la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Derecho de Petición, Derecho a la igualdad, en armonía con el principio o postulado de confianza legítima y demás derechos que se consideraran vulnerados; conforme a las razones aducidas en esta decisión.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión».

2.4. La impugnación.

Inconforme con la decisión, el señor LUÍS EMILIO TOVAR BELLO la impugnó; señalando que no cuenta con ninguna otra vía administrativa ni judicial para que sean protegidos sus derechos. Aunado a lo anterior, señaló que la juez constitucional de primera instancia se equivocó en interpretar la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado. Solicita que le sea garantizado el debido proceso, así mismo que se le ordene a la Contraloría Colegiada del Departamento de Arauca que decrete y practique pruebas de oficio las cuales señala en el escrito (Archivo 16 página 4 y 8), que se surta la notificación personal del auto 114 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), y se expida copia de la notificación surtida por la empresa 472.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer grado que negó la acción de tutela por improcedente, o si por el contrario, como lo sostiene el accionante, se debe revocar y en su lugar conceder la protección invocada.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, al no acreditarse en juicio la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. A efecto, sirven de sustento los siguientes argumentos:

Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. Cuestión previa

Ha de señalarse que la Sala encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditados la legitimación en la causa por activa¹ y pasiva², relevancia constitucional³ e inmediatez⁴, esto con sustento en lo que ha pronunciado reiteradas veces la Corte Constitucional mediante jurisprudencia.

3.5. Supuestos jurídicos

3.5.1. Subsidiariedad como requisito de la acción de tutela.

Este tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela solo procede supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con esa orientación, se entiende que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos,*

¹ A cargo del accionante LUIS EMILIO TOVAR BELLO.

² CONTRALORÍA DE LA GERENCIA COLEGIADA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, quien conoce del proceso de responsabilidad fiscal.

³ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

⁴ Por cuanto, para la fecha de la presentación de la acción de tutela, no existía una definición en la litis cuestionada.

pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”⁵.

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

3.5.2. Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El artículo 29 de la norma superior establece como garantía a favor de las personas a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia y; finalmente el artículo 229 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas⁶.

En cuanto a las exigencias de las anteriores garantías, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta es aún más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, **en materia administrativa, su aplicación es más leve debido a que la naturaleza del proceso no necesariamente compromete derechos fundamentales.**

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las prerrogativas constitucionales - debido proceso y acceso a la administración de justicia- se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a:

i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones

⁶ Sentencia C-341 de 2014.

judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso⁷.

Así mismo, la garantía del acceso a la administración de justicia abarca la obligación del Estado tanto de garantizar el derecho a los ciudadanos de acceder al aparato judicial como de reestablecer el orden jurídico a través de las actuaciones judiciales, tal y como lo señala la Corte Constitucional al sostener:

Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina “derecho a la tutela judicial efectiva”, pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que “a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas” .

En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

“(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una

⁷ Sentencia T-286 de 2020.

igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.”

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

3.6. Caso concreto

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se indicó en el escrito de tutela, que la inconformidad del tutelante radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al «debido proceso», en tanto, a su consideración, la notificación electrónica que efectuó la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ARAUCA del auto 114 del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se le imputó responsabilidad fiscal de forma individual, carece de validez, y solicita que la misma sea realizada de manera personal a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por su parte el Juzgado Segundo de Familia de Arauca declaró improcedente la solicitud de amparo al considerar que el accionante i) cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, iii) no se satisfizo el requisito de subsidiaridad y ii) no se demostró fehacientemente la existencia de un perjuicio irremediable.

De la documental allegada a la acción constitucional objeto de análisis, se logró constatar las siguientes actuaciones relevantes en el proceso de responsabilidad fiscal identificado con el No. 2016-0215_497:

1. Mediante auto del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental del Departamento de Arauca resolvió imputar responsabilidad fiscal de

forma individual, a título de culpa grave al señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO.

2. Que por medio de auto No. 056 del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la Contraloría General de la República -Gerencia Departamental del Departamento de Arauca le reconoció personería al abogado LODWIL DUVAN TORRES ARTEAGA, como apoderado del señor al señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO.
3. Que el abogado LODWIL DUVAN TORRES ARTEAGA presentó varios memoriales en los que informó los emails LSROJAS27@GMAIL.COM y CLASE70@GMAIL.COM, para efecto de recibo de notificaciones y respuestas.
4. Que el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la Secretaría Común de la Gerencia Departamental de la Colegiatura de Arauca de la Contraloría General de la República procedió a notificar personalmente por medio electrónico al señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO por intermedio de su apoderado a través de los correos LSROJAS27@GMAIL.COM y CLASE70@GMAIL.COM, en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que conforme al certificado expedido por la empresa de correo 472, el abogado recibió la notificación el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo visualizado ese mismo día a la 11:49.
6. El abogado LODWIL DUVAN TORRES ARTEAGA en calidad de apoderado del señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO presentó solicitud de nulidad el 13 de septiembre de 2021.
7. La GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ARAUCA en auto 201 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno negó la solicitud de nulidad impetrada apoderado del señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO y a su vez concedió el recurso de apelación.
8. Finalmente, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL mediante auto URF2 No. 1047 del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) confirmó el auto 201 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno negó la solicitud de nulidad.

Descendiendo al caso concreto, y examinados tanto los hechos narrados en el libelo, como los escritos de contestación aportados y los documentos anexos, se habrá de confirmar la decisión adoptada por el A-quo pues como acertadamente lo señaló, el requisito de subsidiaridad de que trata el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no se encuentra acreditado dentro del plenario por cuanto el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO dispone de otro mecanismo para controvertir los actos administrativos que se han proferido en el curso del proceso de responsabilidad fiscal, como lo es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues así lo dispone categóricamente el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, el cual preceptúa:

«Impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En materia del proceso de responsabilidad fiscal, solamente será demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el Acto Administrativo con el cual termina el proceso, una vez se encuentre en firme.»

En ese sentido no resulta procedente la acción de tutela para retrotraer actuaciones o revivir términos al interior del proceso de responsabilidad fiscal número 2016-0215-497 que se adelanta en contra del señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO.

Igualmente ha de precisarse que tanto el auto de apertura del mentado proceso como las decisiones adoptadas en este que revistan el carácter interlocutorio, hacen parte y/o integran el acto administrativo final, contra el cual procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley 610 de 2000.

En lo que respecta al perjuicio irremediable, aduce el accionante que, a la fecha de la presentación de la tutela, se practicaron las pruebas de oficio decretadas por la Contraloría Colegiada del Departamento de Arauca por auto No. 266 del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que *«...fuentes amigas, nos han contado que la decisión ya está lista la decisión, porque hay que sancionarnos de cualquier manera lo más pronto posible, desconociéndose y presumiéndose si es por motivos de índole político, lo cual sería irregular, arbitrario, injusto e ilegal»*. Considera que el perjuicio

irremediable se demuestra con la imposibilidad de solicitar pruebas y recurrir la decisión de responsabilidad fiscal.

En este punto la Sala comparte los argumentos esgrimidos por el A-quo al señalar que no se configura un perjuicio irremediable por cuanto en « *el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuenta con un procedimiento marcado, en el cual se cuenta con las oportunidades probatorias, acciones y recursos para controvertir las decisiones, además de contar con la posibilidad de solicitar la nulidad y restablecimiento de derecho por el posible acto vulnerador de derechos; entonces el hecho de no contar con la posibilidad de solicitar pruebas ante el posible recurso a interponer contra la decisión final, no arrastra en el llamado perjuicio irremediable, pues sencillamente se trata de un procedimiento marcado en la ley y al cual ha de someterse tanto el organismo de control, como las personas que puedan verse inmersas en la aludida investigación de responsabilidad Fiscal.*»

Se tiene entonces que el accionante aun cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo final que ponga fin al proceso de responsabilidad fiscal, el cual resulta ser un procedimiento idóneo y eficaz para la protección oportuna y efectiva de los derechos del señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

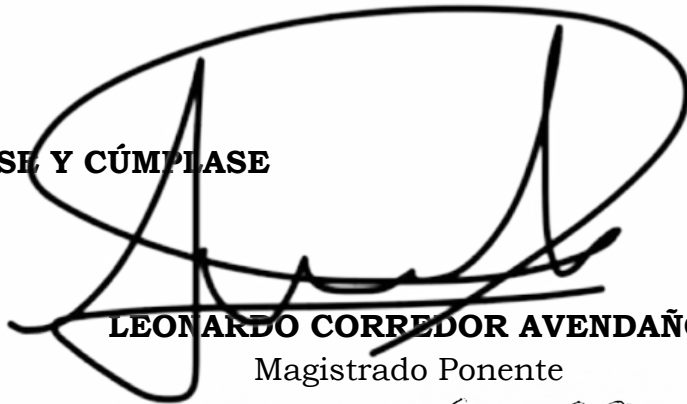
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Arauca en Oralidad, dentro de la acción de tutela promovía por el señor LUIS EMILIO TOVAR BELLO en contra de **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONTRALORIA COLEGIADA, GERENCIA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, trámite constitucional al que fue vinculado ASEGURADO LA PREVISORA S.A y SEGUROS GERERALES SURAMERICANA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

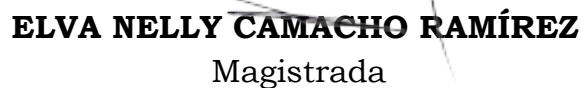
NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada